



Señora Juez, Doy cuenta a su despacho la presente demanda de custodia y cuidado personal de menor hijo; informándole que se encuentra debidamente radicada en el sistema Tyba y se encuentra para decidir su admisión.

Usiacurí, mayo 17 de 2023.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR  
Radicado: 08849408900120230002100  
Demandante: ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA  
Demandado: OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ.

Recibido el informe Secretarial, procede el despacho a examinar la presente demanda y previo a su admisión, encuentra que deberán corregirse los siguientes defectos:

Encuentra el despacho de que no se aportó la dirección electrónica donde el demandado recibirá sus notificaciones, tal como lo regula el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del año 2022, que de manera textual dispone:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto)*

De la norma en cita, y teniendo en cuenta la manifestación del actor, respecto a que el demandado carece de correo electrónico, ante lo cual indica que podrá recibirlo en el mismo correo del apoderado del demandante, tal circunstancia no puede ser admitida por el despacho, porque mal haría en entenderse que el demandado puede ser notificado al mismo correo y por el mismo medio que quien demanda en su contra, pues ello iría en contravía al derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

De la misma manera, se concluye que existe otra causal de inadmisión de la demanda, esto es la falta de acreditación del **envío físico de la misma con sus anexos** al señor demandado, tal como lo permite la norma antes citada y para los casos en que el

demandante desconozca el correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandado; falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y no cumpliéndose los requisitos de Ley, el Juzgado procederá a inadmitirla para que subsane los defectos anotados de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda de Custodia y Cuidado personal de menor, formulada por el señor **ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA**, a través de apoderado judicial contra el señor **OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ**, y con ocasión al menor A.M.B.B., por las razones anotadas en la considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija o en su defecto adecúe la presente demanda conforme a los puntos anteriores, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al Doctor **ARLINTONG ENRIQUE RAMOS ARAGÓN**, identificado con la C.C. No. 8.717.121 y T.P. No. 151.037 del C.S de la J. como apoderado del señor **ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA**, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GENOVEVA CONTRERAS LORA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Genoveva Del Carmen Contreras Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Usiacuri - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b63dc09828a492d75c7806a0da6448951f848146920a135d972bee98ca02710**

Documento generado en 17/05/2023 02:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**